

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HUGO ALEJANDRO SANCHEZ YEPES

DEMANDADO: COORPORACION PARA LA RECREACIÓN DE VIJES

RADICADO: 760013105020202100174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

Santiago de Cali, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **HIUGO ALEJANDRO SANCHEZ YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía No.6.531.844, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **COORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR DE VIJES** representada legalmente por el Señor **HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ YEPES**, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El decreto 806 del 2020, dispone en su artículo 6 inciso 4 que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. En este caso no se cumplió con dicha exigencia,

pues no obra prueba dentro de la presente litis y sus anexos, de haberse remitido tal copia del proceso a las demandadas.

- b. Respecto a las pruebas aportadas, este operador judicial observa que en el acápite de las mismas, en el literal D, se menciona que aporta **“Resolución 0236 de julio 21 de 1994”**, sin embargo, no se evidencia que la misma haya sido adjuntada, razón por la cual se le solicita a la parte actora explicar o corregir dicha falencia.

Lo anterior según lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 25 numeral 9.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RICARDO ANTONIO TELLEZ BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.983.388, portador de la Tarjeta Profesional N° 94.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

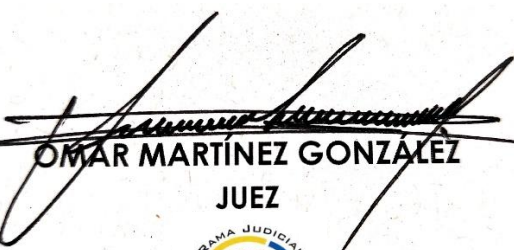
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **HUGO ALEJANDRO SANCHEZ YEPES** en contra de la **COOPORACION PARA LA RECREACION POPULAR DE VIJES** por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que

se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2021

En **Estado No. 041** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario